

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROSOL EN LIQUIDACIÓN (CESIONARIA ESTRAVAL S.A.)
DEMANDADOS	HECTOR JULIO PAN VELANDIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00616 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y téngase como cesionaria a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa Única y Exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27b1a5f952854b376fe88f6f25643e506d900137b80df504325670e78545ddb
Documento generado en 19/04/2023 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROSOL EN LIQUIDACIÓN (CESIONARIA ESTRAVAL S.A.)
DEMANDADOS	HECTOR JULIO PAN VELANDIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00616 00

Visto el escrito presentado por la representante legal de la cesionaria y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra HECTOR JULIO PAN VELANDIA por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0c7a146618b0050e846ca099055bdfe3605a618fd8d9f59f1ba94c474f4be**
Documento generado en 19/04/2023 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS DEL CONFORT S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01068 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra de INSDUSTRIAS DEL CONFOR S.A., FERNANDO GONZÁLEEZ ORTÍZ y JULIÁN MAURICIO HERRERA PALOMINO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584556dfe9efc5125d23fd116c7984d7b2e1d9104a8edefcdade176fd6e40032**
Documento generado en 19/04/2023 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ SABOGAL SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00460 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación y revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	19 (01)	\$ 750.000,00
Notificación	16 (07)	\$ 13.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$763.500.00

En consecuencia de los anterior, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$763.500.00.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6fca41ea57ebaa0e5c895e53d27a56aabb24d76a1f8bb7a9534a45bef7ab23**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ SABOGAL SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00460 00

La apoderada demandante tenga presente que con auto de fecha 29 de septiembre de 2021 la cautelar se limitó al embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula 50S-49475492.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8330855bb0aafd6b4da16e002f5b293339fe569f760e3f484fbc88bace4f59f2
Documento generado en 19/04/2023 10:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCOTIABANK COLPATRIA (CESIONARIA P.A. FC-ADAMANTINE NPL)
DEMANDADOS	CESAR ALFONSO GARCÍA GALLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00960 00

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación y revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11 (01)	\$1.590.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.590.000.00

En consecuencia de los anterior, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.590.000.00.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29cd69cbee7597bd1177bc9b8c8f1f2f05242aad1bbee50a6926cf24f32b10**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCOTIABANK COLPATRIA (CESIONARIA P.A. FC-ADAMANTINE NPL)
DEMANDADOS	CESAR ALFONSO GARCÍA GALLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00960 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de julio de 2022 en el sentido que se tiene como cesonaria en este asunto al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

lhc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508cd6d901b2529a76e17a56a4c5d90b4511c30b15dae25db523d7b367192d4c
Documento generado en 19/04/2023 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAVIER ROJAS MOJICALUZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01330 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra JAVIER ROJAS MOJICALUZ y LUZ VIANEY FORERO SARMIENTO por pago **de las cuotas en mora**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Desglósense los documentos objeto de ejecución y devuélvanse a la demandante con las constancias del caso.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa0d2c711f8bd48b3fa9a3c0df5fe412e51e81763c622512ea6db26e8ac0ab**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL P.H.
DEMANDADOS	ADRIANA CALDAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00442 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra ADRIANA CALDAS RODRÍGUEZ por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901821f8ae457a0886343b0f62da40e07f47c577e9f1af5c14b1a90b597605d8**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO VILLA 129 P.H.
DEMANDADOS	HOLVER FIGUERÓA CASTRILLÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00522 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra HOLVER FIGUERÓA CASTRILLÓN por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df39c5893b8cbfb10b9bc03e4001aca0d0d896299637af46b97ff6347b9898**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00948 00

Teniendo en cuenta la que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$860.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef0bfcedab9b99080ea5c64fda11959b7b596f49006a4f235f117fc68379d7**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	OSCAR ERNESTO AMARIS MONTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00950 00

Téngase presente que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la apoderada de la activa para que, acorde con la documental que ella misma aportara, se pronuncie con respecto a la afirmación de la pasiva de encontrarse al día con el pago del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bf1d34bc8d2b65ddb1dbee4fbce609ba279917e3a5b484fa848c3cf61f547**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS	YOLANDA REY DE REITHA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01022 00

Agréguese a los autos la respuesta enviada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de Villavicencio, póngase en conocimiento de la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d990344183ce2a05d4a859d28d59675008d780d4fee9c6eb30d3f703519c33cd**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS	YOLANDA REY DE REITHA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01022 00

Teniendo en cuenta la que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca763f0eed054f4a4f769aaee3a308aeb689b8cab566fd35b18356597681b**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:42 AM

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ELIA CATALINA JUÁREZ ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01030 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por el pagador de la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e88d9a220a2dd1cddeb58fc1ee000bb9719b23c653127cce4f7d58e4c5440**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ELIA CATALINA JUÁREZ ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01030 00

Teniendo en cuenta la que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8162cdb1bfa0d0644ca4b1dbb75564eaed9468265664897205d411329dae2c**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:45 AM

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	NICOLÁS ORLANDO LÓPEZ PIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01076 00

Teniendo en cuenta la que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.630.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e872cc0a301b16e3a557d39d4bcdd0800c2f9a1843aec7e23467003bad7496
Documento generado en 19/04/2023 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOHN JAIRO MURCIA DOMÍNGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01080 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. FAMISANAR informe a este estrado judicial la dirección, física y electrónica, allí registrada del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e32d182e7e931d2e27d1f46f1cdfe077d20e8cd1313bd6d51ea828bf3f63518c
Documento generado en 19/04/2023 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	JORGE LEONARDO SARMIENTO MERCADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01116 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por el pagador.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e8e33cef6664b35e0844544b2f93b60b7f4041620da1a16c07462513109e7d
Documento generado en 19/04/2023 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	JORGE LEONARDO SARMIENTO MERCADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01116 00

Teniendo en cuenta la que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$490.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c09bda32453ca916cbcea3e5c5362ccd2c1c79590d9fd530f6a4c4f5697a313
Documento generado en 19/04/2023 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	RAFAÉL DARIO ORTÍZ PÁEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01138 00

Teniendo en cuenta la que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063ecd4d1b736a2307c2b1d0542d0e7914d25f97e1e8fd3774c77a973301d18**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME TERRITORY
DEMANDADOS	ANGIE CAMILA OSPINO FONTALVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01150 00

Teniendo en cuenta la que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7686d30320910a7014857016e6c3e88432e1288bc504b5b51eeb5b6c046a5**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU
DEMANDADOS	JOSÉ FRANCO ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01160 00

Teniendo en cuenta la que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b17ee9cd14d2c844a05f407574ae8092d1ca6644c67e3137711b10138d8dd**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL FRANCISCO CORREA CARRASCAL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01172 00

Teniendo en cuenta la que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$975.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5222b17edcf1da777f554e50285e943960e3b78c905d38681383defa08e381b**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CAMILO SEGUNDO SARRIA NOGUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01202 00

Vista la documental que obra en el ítem 005, se ordena su desglose y la remisión al juzgado 70 Civil Municipal, hoy 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f3484d740c0fb91a918d27b17af1ac8a79b2ac617df0b7514f57e2e648add**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	TATIANA PÉREZ PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01226 00

Se reconoce personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, principal, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, suplentes, como apoderadas de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se le advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d15b31fc792890548857ccad88790197a7ada55eed6cde6365c7df3e93b477b

Documento generado en 19/04/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JUAN FEIPE GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01250 00

Teniendo en cuenta la que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$370.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a3bbebd7c9c53bad780d6e38830a86dde3ae1b7c410ecd9a434cf42a77ada**
Documento generado en 19/04/2023 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR SÁNCHEZ TIRADO
DEMANDADOS	IVÁN MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01400 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 3 del auto del 18 de noviembre de 2022 el cual queda del siguiente tenor:

“3. El EMBARGO y secuestro de los derechos de crédito o cualquier otro derecho, dineros y/o bienes que le llegaren a corresponder al demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pandi Cundinamarca radicado con el No. 10014003-037-2017-00990-00. Se limita la medida a la suma de \$18.447.00 Ofíciase.”

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65467558a1c847498b4e41c410c3cce33da256f0fc18e9a81f2522f28bb365**
Documento generado en 19/04/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL MORENO CHIVATÁ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01432 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1.1.2. del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 el cual queda del siguiente tenor:

“1.1.2. Por la suma de \$1’247.680 por concepto de intereses remuneratorios.”

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59381b05f8c6423ee7dbb82deeff04837e48e14a88ff04ded49795165b596350
Documento generado en 19/04/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LEYDA HERMINIA MORA DAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01440 00

Visto el escrito presentado por la representante legal y apoderada del demandante y acorde con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra LEYDA HERMINIA MORA DAZA por pago **de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a los demandados o a quien autoricen para ello

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Desglósese el documento objeto de ejecución y entréguese al demandante con las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b21fc6c6cba88c95d783171e0cbe78285c66c319bf571f9edd51b359e49109**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADOS	FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01638 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro de los derechos de crédito o cualquier otro derecho, dineros y/o bienes que le llegaren a corresponder al demandado dentro del proceso radicado con el No. 11001334204520210023600 tramitado en el Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá. Se limita la medida a la suma de \$38.250.000. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf451c31fc86b06d062e0be453c9cc70e7da821beb220f8ab2bd9ce9cd128f6**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CONREF
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO MUÑOZ ZABALETA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01642 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto del 25 de enero de 2023. Ofíciase.
2. Sin costas por así solicitarlo expresamente las partes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171e2a76a38c09bd0648f702d029e276bed5da3102c08293ead4d049316bb54c
Documento generado en 19/04/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	MANUEL PACHECO CONSTRUCCIONES Y OBRA
DEMANDADOS	ANDREA ARAGÓN CORTES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00314 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda primera y segunda, como se encuentran redactadas conllevan a confusión. No se puede establecer si se persigue responsabilidad civil, la declaratoria de la existencia del contrato o el incumplimiento del mismo.
2. Aclarado lo anterior, se informe de manera clara y precisa qué condenas se persiguen con estas pretensiones.
3. Teniendo en cuenta lo narrado en la pretensión segunda, se debe indicar de forma clara y precisa el monto adeudado. No es concordante con la suma señalada en la liquidación del contrato enviado a la demandada.
4. De perseguirse el pago de una indemnización, se deberán discriminar los perjuicios conforme al contenido del art. 206 del C.G.P. (lucro cesante y daño emergente).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b2aa1a214f8882b258d582c6bba40ff2261982d81b89019742052cc4f5563**

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Documento generado en 19/04/2023 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	ALEXANDER GONZÁLEZ PENA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00342 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra ALEXANDER GONZÁLEZ PENA las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80094151:

FECHA DE PAGO	CAPITAL EN UVR	PESOS	INT DE PLAZO UVR	PESOS	SEGURO
05-10-22	646,4003	\$ 213.792,12	271,2013	\$ 89.697,82	\$37.009,30
05-11-22	646,7707	\$ 213.914,62	268,5678	\$ 88.826,81	\$37.519,79
05-12-22	647,1483	\$ 214.039,51	265,9328	\$ 87.955,31	\$36.711,27
05-01-23	674,9263	\$ 223.226,88	263,2962	\$ 87.083,27	\$37.418,09
05-02-23	675,3621	\$ 223.371,02	260,5465	\$ 86.173,83	\$37.637,81
TOTAL	3.290,6077	\$1.088.344,15	\$186.296,26	\$186.296,26	\$186.296,26

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7.4% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. 330.7426 UVR por concepto de capital insoluto que para el 20 de febrero de 2023 equivalían a \$20.928.128,66.
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 24 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7,50 % E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40576447. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER personería a abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99492b6fc8c0f5bb5c627e4d32675a43fb2c5b362666e1fcac2f500222be23**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA LÓPEZ SALDARRIAGA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO BERMÚDEZ LOZANO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00362 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 419 y numerales 4 y 5 del art. 420 del C.G.P. se deberá indicar de manera clara y precisa el origen contractual de la deuda y si la misma depende o no de una contraprestación a cargo de la demandante.
2. Se aclaren las medidas cautelares, las pedidas no son procedentes para este tipo de acción

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c620af92ca5c386c4b1857100c70d96529430135e74726aea519508e75064f8
Documento generado en 19/04/2023 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASODATOS S.A.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY GUAYARA MEJÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00364 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASODATOS S.A.S. contra JHON FREDY GUAYARA MEJÍA las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.449.900 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2023.
 - 1.1. \$229.933 correspondiente a los intereses de mora.
 - 1.2. \$889.980 por otros conceptos.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 24 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5335c815bd9b118058cbce9e3318e0a37ea7ebebc390adf51d4ceb2d2c787af**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADOS	LISANDRO ALBERTO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00366 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa el monto de capital que se acelera.
2. Se adjunte el título objeto de ejecución completo. El aportado se encuentra recortado en el lado izquierdo

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0787aa884e144143fd134815181700f0f1ea33232aef48289f431f74277ad38e
Documento generado en 19/04/2023 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	CARLOS JULÍAN REINA BARRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00368 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS JULÍAN REINA BARRERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.730.751 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0089008 con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2022

1. 1. \$1.630.012 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 20 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac80ce8ba305dc7333ffac5610b6c2607fa941830f782f7b84f8e6a3280f64**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	NEY FABÍAN MOGOLLÓN GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00370 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A contra NEY FABÍAN MOGOLLÓN GÓNZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 28.740.277,87 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2022
 1. 1. \$2.305.675.1 correspondiente a los intereses corrientes.
 - 1.2. \$3.009.74 por concepto de intereses de mora.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 6 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la firma COBROACTIVO S.A.S. como apoderada del demandante y a JULÍAN ZÁRATE GÓMEZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d516e2857e336dee9c2f4bc454bfda37d4a7d7269ba5c8555e6405b0515e7**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JAIRO CAVIEDES GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00372 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL, endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JAIRO CAVIEDES GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.951.754.08 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 11 de julio de 2022.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 12 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderadas del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65150c93beafa45f1ad5e69a066fe0d1100375601afb7f352643d018bc0b96**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JOHN FREDY GÓMEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00374 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL, endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOHN FREDY GÓMEZ DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.876.568 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 23 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderadas del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

ihc

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589bca4914188b2e1e12a2e85cb9641ba9287c366717decaae407093dba3f885**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROSOFT CORP
DEMANDADOS	M@ICROTEL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00376 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que el poder fue otorgado ante autoridad extranjera, se debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del art. 251 del C.G.P. o en su defecto, el apostille del documento.
2. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Téngase presente que en el acta de conciliación no se acordó el pago de intereses de mora.
3. Se aclare la medida pedida en el numeral segundo de las cautelares. La solicitada no es procedente para este tipo de acción.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c74c4b716cb85675efbe8031645c7a0824954a50f94180dca75125321fab984
Documento generado en 19/04/2023 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADOS	YEIMI PAOLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00378 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión señalada en el numeral 8. Téngase presente que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y, por tanto, los intereses no se pueden perseguir en la forma pedida.
2. Aclarado lo anterior, se deberá indicar a partir de qué fecha se persiguen los intereses.
3. Se adjunte el título objeto de ejecución completo. El aportado se encuentra recortado en el lado izquierdo

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c5583bef95f050e97e4baff32e4be6bc2a2f0494379bdd4d0913669b5d7826
Documento generado en 19/04/2023 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LULO BANK
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO PARRA CIFUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00380 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por LULO BANK contra ANDRÉS CAMILO PARRA CIFUENTES.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra la demandada por las sumas de \$25.000.000, \$2.309.085, más los intereses de mora, y 145.949 correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado y que, asegura, no ha sido cancelado.

Al revisar el documento aportado como título de ejecución se encuentra que, si bien proviene del demandado lo cierto es que, no es claro y, por ende, no es exigible. Téngase presente que el pagaré cuenta con fecha de suscripción, pero no de vencimiento y si bien en la carta de instrucciones en el numeral 1, parte final, se indica que el vencimiento será el día siguiente de su emisión esta instrucción se encuentra en contraposición con la certificación expedida por DECEVAL, documental que presta mérito ejecutivo, en la que se asevera que la fecha de vencimiento del báculo es del 25 de septiembre de 2026.

Ante lo anotado es evidente que no existe claridad en cuanto tiene que ver con la fecha de vencimiento; razón por la cual no es posible pretender exigir, por ahora, el pago del crédito otorgado.

Sean suficientes las razones expuestas para negar la orden de apremio en este asunto.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el LULO BANCK S.A. contra ANDRÉS CAMILO PARRA CIFUENTES, la conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec9663c977dfb3c1c51bf653ef5907a3a5c2a127c154e1a6ac72a2399b2648**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RODRIGO ROBLES DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00382 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO ROBLES DÍAZ encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto los pagarés como la demanda, se tiene que, supera los 40 SMLV, capital e intereses al momento de la presentación de la demanda. (\$51.545.277.27).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO ROBLES DÍAZ por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b06c96ec8a1c6b81bc58dc6e415fec0bbf882a20ffbb83e136e220abc08092**

Documento generado en 19/04/2023 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALCEDO OCAMPO
DEMANDADOS	SANTOS RAMÍREZ PÁEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00384 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare cuál es el inmueble perseguido en pertenencia. Téngase presente que la dirección, matrícula inmobiliaria y lote señalados en la demanda son diferentes al indicado en el contrato de compraventa que sustenta la posesión.
2. Aclarado lo anterior, se deberá allegar el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble perseguido en pertenencia con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Teniendo en cuenta que se allegan como pruebas los recibos de pago de servicios públicos, se deberán presentar de tal manera que se pueda verificar la dirección del inmueble objeto de pertenencia.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476dc08b3554f2de591c7bc62c315263bc4a94e6657a85806e97b9389b3200d0
Documento generado en 19/04/2023 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEIMY AYDÉ PEÑA LONDOÑO
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO LAGUADO RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00386 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Como se encuentran redactadas dan lugar a confusión.
2. Se aclaren los intereses corrientes y de mora perseguidos. Téngase presente que, en la forma pedida, no se encuentran pactados.
3. Aclarado lo anterior, se deberán discriminar las pretensiones relacionadas con los intereses de plazo y de mora.
4. Se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54192cde5dbf9f89333b245d03e67dfbf265b934b7141404c662998d0de22933
Documento generado en 19/04/2023 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandados	John Jairo Arenas Labrador
Radicado	110014003069 2023 00393 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jonattan Andrade Santana contra John Jairo Arenas Labrador por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0001.

1.1.1). \$ 12'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001.

1.1.2). Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022, a

la tasa del bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 21 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jonattan Andrade Santana, en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d147706b42b359ca9d9ef9894c1234d3f5678e1c2871c8b37fdd101d34d1f02**

Documento generado en 19/04/2023 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Efectivo LTDA. (Efecty)
Demandados	Fanor López Flórez
Radicado	110014003069 2023 00401 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Efectivo LTDA. (Efecty) contra Fanor López Flórez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 32'709.636,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 28 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mario Alexander Peña Cortes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e62f2b78923c93dc978291a006536f6577d6f971afe5878833b29dbcc8616c**

Documento generado en 19/04/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ajover Darnel S.A.S.
Demandados	Deivi Julian Bernal Bernal
Radicado	110014003069 2023 00402 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ajover Darnel S.A.S contra Deivi Julian Bernal Bernal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 19901.

1.1.1). \$ 7'736.282,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 19901.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 16 de

febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado German Andrés Macías Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39585bdd92be30771a7bdc5505c696638cb16873e5fa696c4dcf6bff20d796**

Documento generado en 19/04/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Training Society S.A.S.
Demandados	Claribel Vargas Hernández
Radicado	110014003069 2023 00403 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Smart Training Society S.A.S contra Claribel Vargas Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. PC-2021020481.

1.1.1). \$ 3'252.800,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. PC-2021020481.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 16 de

febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef43406120eb100b963ff3c65030144402344a888c97b5f0a45e547b5e13df**

Documento generado en 19/04/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rafael Ortiz Cabrera
Demandados	Yenni Marlen Robayo Leiva y Álvaro Hernández Guzmán
Radicado	110014003069 2023 00404 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Rafael Ortiz Cabrera contra Yenni Marlen Robayo Leiva y Álvaro Hernández Guzmán, conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".*

En la demanda, se arrió como báculo del recaudo un contrato de arrendamiento del apartamento 302, con soporte en el cual el ejecutante pretende se declare terminado el contrato, el pago de \$1'500.000 por clausula penal y daños y perjuicios causados al inmueble.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza del incumplimiento de las condiciones contractuales, máxime cuando en el escrito demandatorio nada dice sobre dicho incumplimiento, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará esa circunstancia.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra,*

porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)”¹.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Ahora, mírese que la acción ejecutiva es procedente cuando se adeudan cánones de arrendamiento, circunstancia que a todas luces no se presenta en el asunto, pues la demandante no indicó en el escrito demandatorio que pretenda el pago de dichos canones, por lo que solicita se declare terminado el contrato y reparación por daños causados al inmueble. Así las cosas, le corresponde adelantar la acción pertinente con el fin de que se declare el supuesto incumplimiento que cometieron los aquí demandados.

Por consiguiente, como el contrato arrendado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Rafael Ortiz Cabrera contra Yenni Marlen Robayo Leiva y Álvaro Hernández Guzmán, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450148d11494a6099608f77c10230d202d10c608707c3f206d02bce5e3eb64e9**
Documento generado en 19/04/2023 09:47:08 AM

¹ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

² Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA ESPACIOS & DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES GAM S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 0040600

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0264e6fe05411ecb9a76439c1cccc103c2cd971949ee8a8ff219fbb9cbe3add
Documento generado en 19/04/2023 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	José Eduardo Palacio Mattos
Radicado	110014003069 2023 00408 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S contra José Eduardo Palacio Mattos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 10583105.

1.1.1). \$ 21'772.490,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 10583105.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 7 de marzo

de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c39320e27d0d07db610b8582918bad898414cd02815f6a2169ffba2b632800d**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comunicaciones de Santander S.A.S.
Demandados	Agencia Nacional de Seguridad Privada ANSE LTDA
Radicado	110014003069 2023 00409 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Comunicaciones de Santander S.A.S en razón a que las facturas electrónicas No. EBTA-3279, No. EBTA-3399, No. EBTA-3400, No. EBTA-3551 y No. EBTA-3552 arrimadas como títulos base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electrónicas No. EBTA-3279, No. EBTA-3399, No. EBTA-3400, No. EBTA-3551 y No. EBTA-3552 adolecen de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fueron remitidas las facturas ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la "*expedición de un título de cobro*", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "*título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportó la factura sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como título valor de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas No. EBTA-3279, No. EBTA-3399, No. EBTA-3400, No. EBTA-3551 y No. EBTA-3552, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro lado, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Comunicaciones de Santander S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf948e851299365bd36db5d00bec0964d034085cdbcf6bff6af18a923a338c**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Nohora Susana Medina Molano
Radicado	110014003069 2023 00410 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Nohora Susana Medina Molano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0015449754 del pagaré desmaterializado No. 19691481.

1.1.1). \$ 33'254.953,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0015449754 del pagaré desmaterializado No. 19691481.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 4 de octubre de

2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67524e164c19f93af76ed0959067a005dc03595b4373e6d6b664bb3109e19a9**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Británica de Seguridad LTDA
Demandados	Constructora Primar S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00411 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Británica de Seguridad LTDA en razón a que las facturas electrónicas No. BRS-963, No. BRS-1006, No. BRS-1048, No. BRS-1082 y No. BRS-1131 arrimadas como títulos base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electrónicas No. BRS-963, No. BRS-1006, No. BRS-1048, No. BRS-1082 y No. BRS-1131 adolecen de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fueron remitidas las facturas ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al *"registro"* la *"expedición de un título de cobro"*, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho *"título"* es *"la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"*, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido *"título de cobro"* mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportó la factura sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como título valor de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas No. BRS-963, No. BRS-1006, No. BRS-1048, No. BRS-1082 y No. BRS-1131, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro lado, no se aportó el *"título de cobro"*; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Británica de Seguridad LTDA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c25a32a2e59160cc3c2cc628e1bb20328e131ea0c738c89276417802a039f**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernando Sarmiento Carrasco
Demandados	Daipiero Gómez Uribe
Radicado	110014003069 2023 00412 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Hernando Sarmiento Carrasco contra Daipiero Gómez Uribe en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En la demanda, se prente el pago de cuotas de administracion las cuales deben estar contenidas en una certificacion de deuda (Articulo 48, Ley 675 de 2001), la cual no se arrimo al plenario, documento que da origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Hernando Sarmiento Carrasco contra Daipiero Gómez Uribe, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91441a7f959e6c9ca592887900f24f56e96ce54698f2605d0c0ad39f808b61f8**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales-Cooptraiss
Demandados	José Ricardo Bernal Tunarrosa y Belarmina de Antonio Berdugo
Radicado	110014003069 2023 00415 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales-Cooptraiss contra José Ricardo Bernal Tunarrosa y Belarmina de Antonio Berdugo por medio del cual se pretende obtener el pago de los pagarés presentados como báculos de ejecución.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(…), el juez de (...) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (...) era el lugar donde radicaba la

competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)', por lo cual negó su competencia; decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)'”¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de los ejecutados era en el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación el mismo donde se sitúan los demandados.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales-Cooptraiss contra José Ricardo Bernal Tunarrosa y Belarmina de Antonio Berdugo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47f4b0cbb6743b6fdedc1d0f695afe104a0c66e5c11f0536390ff8712dbfb4**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	German Andrés Beltrán Barón
Radicado	110014003069 2023 00416 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Banco Finandina S.A contra German Andrés Beltrán Barón en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En la demanda, la sociedad demadante pretende el cobro del titulo ejecutivo pagare No. 0092865 por un valor de \$ 11’542.817,00 y los intereses moratorios, el cual no se arrimo al plenario, documento que da origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Banco Finandina S.A contra German Andrés Beltrán Barón, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867106556e6949e03b0269174d0c266c3c14d28857f66fca59484c9d7f8a6228**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Juan Carlos Barrera Piraquive
Radicado	110014003069 2023 00417 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A contra Juan Carlos Barrera Piraquive por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 0131959.

1.1.1). \$ 19'935.403,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0131959.

1.1.2). \$ 1'276.597,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 0131959.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 5 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Código de verificación: **2ca8171729b89c6064067ee55d9b0a8d6842735c7b92b209c0106ab920993452**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en

el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Trabajadores de Avianca en Liquidación
Demandado	Guillermo Perinan Corcho
Radicado	110014003069 2023 00418 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Cooperativa de Trabajadores de Avianca en Liquidación contra Guillermo Perinan Corcho, en razón a que el pagaré libranza adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición"* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré libranza, el cual adolece de la fecha de vencimiento y de una suma determinada de dinero, pues no se observa que se hayan estipulado esas características por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto para que la obligación se hiciera exigible, ni una suma de dinero la cual pagar, requisitos esenciales para que el mismo produzca

efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Cooperativa de Trabajadores de Avianca en Liquidación contra Guillermo Perinan Corcho, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9816d437908b697528bc06f21db0e919e06247ad1700afa637c376245f626f6**

Documento generado en 19/04/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Sharon Dayana Riveros Gómez
Radicado	110014003069 2023 00439 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A contra Sharon Dayana Riveros Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 11'070.609,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). \$ 959.746,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 27 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370f2a3e7e77c52581fb989958f42af5899c1815b88c5a1a5fd2dae0d131cdbb**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Briggette Betancur Moncada
Demandados	Nancy Stella Cruz Ortega
Radicado	110014003069 2023 00441 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Briggette Betancur Moncada contra Nancy Stella Cruz Ortega por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de octubre del 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	28/09/2022	\$ 550.000
2	28/10/2022	\$ 550.000
3	28/11/2022	\$ 550.000
4	28/12/2022	\$ 550.000
5	28/01/2023	\$ 550.000
6	28/02/2023	\$ 550.000
Total		\$ 3'300.000

1.1.2) \$ 1'100.000,00 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en los artículos 1600 y 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a la abogada Briggette Betancur Moncada, para actuar en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a51a2a08cb3e11e8a8dc6db8a0cbfc05ea00cc72c94f657499736a7716bc5**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	David Alexander Casas Atehortua
Radicado	110014003069 2023 00442 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$ 49'253.676,00 de acuerdo con el pagare aportado como báculo de ejecución y las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$46'400.000) previstos en el artículo 25, C.G.P, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que

realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09268b2f1251754c00072f25ed6768cd0b11ccdb27f300e372b50a34522a2f52**
Documento generado en 19/04/2023 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cristian Alberto Romero Duque
Radicado	110014003069 2023 00443 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cristian Alberto Romero Duque por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 8604168.

1.1.1). \$ 5’740.425,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8604168.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo

de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ebf77685c23fa1f7cd1b4825bfea7c2f1ac72c2f76a91a77470eb82778695**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cristian Alberto Romero Duque
Radicado	110014003069 2023 00443 00

Previo a decretar la medida cautelar, aclare porque el escrito de cautelas se encuentra suscrito por otro profesional del derecho distinto al que se le reconoció personería.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b1b9c3328746a77a5bdf83e9a8d8ffa05bf7ac5fdd940a761b43efb043563**
Documento generado en 19/04/2023 09:46:35 AM

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carlos Mario Castaño Guerra
Radicado	110014003069 2023 00444 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Carlos Mario Castaño Guerra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 5765836.

1.1.1). \$ 14'087.212,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5765836.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo

de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74faca8861d09bd4d4a5efc6117d450d153194381e82e84ccce296b111d50a2**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Manuel Rodrigo Díaz Rojas
Radicado	110014003069 2023 00445 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Manuel Rodrigo Díaz Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 2918064.

1.1.1). \$ 35'301.179,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2918064.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo

de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0d6569c60e84c66f3998ce299bc7cfd9a426b79981844c4702c9c339dae64**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Marjorie Cecilia Vergara Barrientos
Radicado	110014003069 2023 00446 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Marjorie Cecilia Vergara Barrientos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 7918131.

1.1.1). \$ 11'493.718,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7918131.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a63657833dc39cfc8c711b3469caa04c152fbb6db40a68848d0a59ccc1cb98**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Alexandra Sandoval Rodríguez
Demandados	Leonardo Ortiz Parra
Radicado	110014003069 2023 00447 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Diana Alexandra Sandoval Rodríguez contra Leonardo Ortiz Parra por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio con fecha del 29 de enero de 2021.

1.1.1). \$ 5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha del 29 de enero de 2021.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 30 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en nombre propio a la señora Diana Alexandra Sandoval Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924ba8f5b6b2fd611ace5bb10290b854eb18862b9fdc55f552995be497d3e92**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Galvis Ramírez y CIA S.A.
Demandados	IC Constructora S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00448 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a55b8e1797c069d331801342590816bc6af5b7a485b8f0181e2f684a5e7ac98c
Documento generado en 19/04/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carolina Silva León
Radicado	110014003069 2023 00449 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Carolina Silva León por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 5387310.

1.1.1). \$ 7'292.316,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5387310.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de marzo

de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78dffbd7c77ac1e7308e442edbd9203b9c8fd10438ce6888a1ff620694f53d0**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Elver Estid Garzón Bernal
Radicado	110014003069 2023 00453 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Elver Estid Garzón Bernal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 4144890005217297.

1.1.1). \$ 28'497.214,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4144890005217297.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 3 de

febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ec62c486db2c1144a678b543fe24fb70cffcd383372e055568a90e8309483b**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Mary Luz Arteaga Villareal
Radicado	110014003069 2023 00454 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Mary Luz Arteaga Villareal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0015472327 del pagaré desmaterializado No. 10496008.

1.1.1). \$ 35'406.473,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0015472327 del pagaré desmaterializado No. 10496008.

1.1.2). \$ 3'232.829,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el certificado de Deceval No. 0015472327 del pagaré desmaterializado No. 10496008.

1.1.3). \$ 646.448,00 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el certificado de Deceval No. 0015472327 del pagaré desmaterializado No. 10496008.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 3 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe R. Galvis Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df01e60cb2b43a355ee51475984d39d3b5c0230d176e8b860b22a660e66638c**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	De la Hoz Pérez Blanca Luz
Radicado	110014003069 2023 00455 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra De la Hoz Pérez Blanca Luz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 00130487005000168346.

1.1.1). \$ 23'151.566,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130487005000168346.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 8 de

marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607176b119bdc0f32fe36c427c7be55f241df54adcbf32cb8c39f7c5ab074fe8**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Mario Javier Osorio Toro
Radicado	110014003069 2023 00456 00

Procedente del Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso Ejecutivo de la referencia so pretexto que las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. prevé que determinar la cuantía “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, esta Judicatura no comparte la interpretación aplicada por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá, al afirmar que el proceso es de mínima cuantía, pasando por alto la norma en comento, pues no valoró todas las pretensiones de la demanda, dado que de una simple lectura se observa que persigue el pago de \$ 40’931.353,00 por el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130937005000006963, como se estipulo en el libelo genitor, de manera que la cuantía del proceso sí excede la mínima cuantía (\$ 40’000.000,00)¹, motivo por el cual ese juzgado si era competente.

¹ Monto de la cuantía para el año 2022, fecha en la cual fue presentada la demanda.

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal, rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, por lo que se propone conflicto de competencia de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales de la misma especialidad jurisdiccional (civil) y de igual distrito judicial, incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P.

Memórese que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de "*Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*" y, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso, tales juzgados conocen de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA previstos en los numerales 1, 2 y 3 de tal artículo, requisito que como quedó visto, no se cumple en el presente asunto, pues el *quantum* del mismo es de menor.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Mario Javier Osorio Toro.

2.- **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad.

3.- **REMITIR** la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c262ab4b8328dd807b2091c4d7f4537a8f7285840c1fcf85e0d02b2339db3d**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Morales Vergara Claudia Bernarda
Radicado	110014003069 2023 00457 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Morales Vergara Claudia Bernarda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 3038577.

1.1.1). \$ 15'552.332,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 3038577.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 28 de

septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb0981c57343b4c26fb96e226bec73d5ad61253d677b7e5fe715136e90d46c**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios - Cooperas
Demandados	Juana María Brochado de Olivera
Radicado	110014003069 2023 00458 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios - Cooperas contra Juana María Brochado de Olivera por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 126687.

1.1.1). \$ 15´430.560,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 126687.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 14 de marzo

de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$ 9'530.640,00 m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el día 30 de junio del 2021 al 28 de febrero del 2023 a razón de \$ 453.840,00 m/cte., cada una contenidas en el pagare No. 126687.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día del pago total de cada una de ellas.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Afanador Cuevas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cc0e6e4a4afc96caf4e83b4417921bf751f440f614c3d93b9d5bacfc6236e**

Documento generado en 19/04/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en

el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	German Guilfredo Rosas Beltrán
Radicado	110014003069 2023 00459 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Banco Caja Social S.A contra German Guilfredo Rosas Beltrán, en razón a que el pagaré No. 30021831396 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**".* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición"* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 30021831396, y una vez analizado dicho documento, no se observa una fecha de vencimiento clara, por cuanto, se establecieron dos fechas diferentes para que la obligación se hiciera exigible, la primera en el numeral 6 que hace referencia al pago en un solo contado y la segunda en el numeral 9 que hace referencia al inicio del pago por instalamentos,

sin embargo, en dicho pagare no se especifica el monto de cada cuota ni el número de cuotas, entonces, esto hace inexigible la obligación por falta de claridad, debido a que cuenta con dos fecha de vencimiento.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Banco Caja Social S.A contra German Guilfredo Rosas Beltrán, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd104637fe43c6454a147f5c066ddad582a41a09302bb40813995f0dfaf6b99**

¹ Estado No. 034 del 20 de abril de 2023.

Documento generado en 19/04/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	OLIVERIO ZÚMIGA ARIZA S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00508 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4238777421c1e13de14d4e250b7562a225cb1f7ca3bcc331fdd8c2d22006d248
Documento generado en 19/04/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 34 del 20 de abril de 2023.